



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2220-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2248-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 2248-2019-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Electrocentro**) es titular de la Central Hidroeléctrica Pichanaki (en adelante, **CH Pichanaki**), ubicada en el distrito Pichanaki, provincia Satipo, departamento de Junín<sup>2</sup>.
2. Del 8 al 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CH Pichanaki (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 9 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, y el Informe de Supervisión N° 278-2016-OEFA/DS-ELE del 6 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.


<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 278-2016-OEFA/DS-ELE.

<sup>3</sup> El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 9.

<sup>4</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 9.

*JMB*

- 
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectorial N° 1397-2017-OEFA/DFAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Centro.
  4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de febrero de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
  5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Centro<sup>11</sup> por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>5</sup> Folios 10 al 14, notificada el 11 de setiembre de 2017 (folio 15).

<sup>6</sup> Antes, Subdirección de Instrucción e Investigación.

<sup>7</sup> Folios 18 al 29, escritos y anexos presentados el 12 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Folios 42 al 48, notificado el 15 de marzo de 2018 (folio 49).

<sup>9</sup> Folios 51 al 77, escrito y anexos presentados el 2 de abril de 2018.

<sup>10</sup> Folios 88 al 96, notificada el 5 de junio de 2018 (folio 99).

<sup>11</sup> Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2015 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>12</sup>**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Centro no presentó el reporte preliminar y final de emergencias ambientales en los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento ocurrido el 2 de abril de 2014 (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).	Artículos 13° y 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 ( <b>Ley del SINEFA</b> ) <sup>13</sup> ; artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ( <b>Reglamento</b>	Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>15</sup> ( <b>Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental</b> ).

<sup>12</sup> Mediante la Resolución Directoral I se archivó la conducta infractora referida a no considerar los efectos potenciales de sus actividades, ya que, de acuerdo al análisis de la DFAL, se había verificado la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.

<sup>13</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 13°.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

<sup>15</sup> **Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	Muy grave		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		de Emergencias Ambientales) <sup>14</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1397-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral I.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. El 26 de junio de 2018, Electro Centro interpuso un recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral I.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 2248-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>17</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
8. El 23 de octubre de 2018, Electro Centro presentó un escrito<sup>18</sup> a fin de demostrar que "no existe la Conducta Infractora", planteando, para ello, los siguientes argumentos:
  - (i) En la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción se establece como medida correctiva capacitar a todo el personal involucrado sobre los reportes ante una emergencia ambiental, lo cual se ha cumplido dentro del plazo establecido.
  - (ii) Para el año 2014, Electro Centro no tenía como obligación dentro de sus compromisos ambientales, el reportar las emergencias ambientales al OEFA.
  - (iii) Recién a partir del 2015, Electro Centro incluyó en sus compromisos ambientales (Plan de Contingencias) efectuar los reportes de emergencia.

<sup>14</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4°. - Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5°. - Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 9°. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

<sup>16</sup> Folios 102 al 129.

<sup>17</sup> Folios 135 al 138, notificada el 1 de octubre de 2018 (folio 139).

<sup>18</sup> Folios 142 al 152.

(iv) Con fecha 19 de mayo de 2014, se dejó constancia ante la Policía Nacional del Perú del colapso del muro de contención de la CH Pichanaki, ocurrido el 2 de abril de 2014, producto del incremento de las lluvias que generaron la crecida del río Cuyani.

(v) La DFAI señala que ha existido un daño potencial; sin embargo, esto no es así, pues la caída o colapso del muro de contención no ha generado tal daño, ya que este muro se encuentra al margen derecho del río, por lo que el flujo de agua sigue su cauce natural. En este caso, lo suscitado fue consecuencia de una crecida inusual (máxima avenidas) presentada en época de invierno.

9. Posteriormente, el 11 de junio de 2019, Electro Centro presentó un nuevo escrito<sup>19</sup> precisando que su escrito del 23 de octubre de 2018 constituía un recurso de apelación, indicando además que se había configurado el silencio administrativo negativo. No obstante, el administrado solicita se proceda al archivamiento del procedimiento, planteando los siguientes argumentos:

(i) Se han infringido los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y el principio de verdad.

(ii) Electro Centro cumplió con levantar las presuntas imputaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento; motivo por el cual, ya no se evidencia incumplimiento alguno.

(iii) La Conducta Infractora no debió ser considerada como tal, en la medida que Electro Centro viene cumpliendo de manera efectiva con su Plan de Manejo Ambiental.

(iv) La DFAI no ha realizado un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa de Electro Centro, situación que atenta con el derecho al debido procedimiento.

(v) Se debe proceder al archivo del procedimiento sancionar en cumplimiento del artículo 35° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en mérito a los fundamentos de hecho y derechos argumentos en los descargos.

(vi) La DFAI ha incumplido con lo establecido en la Ley N° 30230, debiendo cumplir además con lo previsto en el artículo 255° de la Ley N° 27444.

(vii) La DFAI no ha motivado ni absuelto los argumentos de defensa y medios probatorios interpuestos mediante Carta N° GR-360-2018 del 2 de abril de 2018.

10. Finalmente, mediante Memorando N° 915-2019-OEFA/DFAI del 12 de junio de 2019<sup>20</sup>, la DFAI remitió al TFA el expediente administrativo del presente

<sup>19</sup> Folios 153 al 155.

<sup>20</sup> Folio 156.

procedimiento, precisando que el escrito presentado por Electro Centro el 23 de octubre de 2018 constituye un recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>21</sup>, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup> el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el

<sup>21</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA.**  
**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>25</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>26</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- <sup>27</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>30</sup> se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>29</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>30</sup>

**LGA.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup>

Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup>

**Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>36</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218° - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

## V. CUESTIÓN PREVIA

25. De acuerdo a lo señalado por el administrado, en el presente caso se habría configurado el silencio administrativo negativo, pues su recurso de apelación fue presentado el 23 de octubre de 2018.
26. Al respecto, es preciso mencionar que el presente procedimiento se inició y tramita con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD<sup>37</sup>, en cuyo artículo 27° se establece un recurso de apelación debe resolverse en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.
27. Así pues, más allá de las imprecisiones que tuvo el administrado al momento de denominar su escrito presentado el 23 de octubre de 2018, de la lectura del mismo se advierte que constituye un cuestionamiento sobre la declaratoria de responsabilidad, por lo que debió ser remitido oportunamente por la DFAI al TFA. Esto, toda vez que, a la fecha de remisión del expediente al TFA, el plazo de sesenta (60) días hábiles ha vencido.
28. Partiendo de esta premisa, se procederá a evaluar los efectos de un pronunciamiento fuera del plazo previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
29. Sobre el particular, la institución del silencio administrativo se convierte en la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la LPAG<sup>38</sup>, estableciendo que una vez transcurrido un determinado plazo se deriva por ficción legal una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en un determinado sentido (estimatorio o desestimatorio).
30. En el ordenamiento jurídico nacional vigente, se establece como regla general la

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2012, y derogado con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, publicada el 12 octubre 2017.

### Artículo 27°. - Plazos para resolver los recursos de reconsideración y de apelación

- 27.1 El recurso de reconsideración interpuesto contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva deberá ser resuelto en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución final deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- 27.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental deberá resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictado de una medida cautelar o medida correctiva en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El recurso de apelación interpuesto contra la resolución final deberá ser resuelto en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles.

<sup>38</sup> Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimotercera Edición 2018. Lima: Gaceta Jurídica. p 90.

aplicación del silencio administrativo positivo para los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa. Solo en los casos previstos taxativamente se recoge la operatividad del silencio negativo.

31. Precisamente, dentro de los supuestos de silencio negativo se encuentra el previsto para los procedimientos administrativos sancionadores, como sucede con los seguidos ante el OEFA. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente para resolver los recursos administrativos operará el silencio administrativo negativo.
32. De lo expuesto se puede concluir que la falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación dentro del plazo previsto, configuraría un silencio administrativo negativo.
33. No obstante, si bien ha sido posible advertir un defecto de tramitación por exceso de plazo, tal defecto no ha supuesto la indefensión del administrado, quien ha podido ejercer su derecho de defensa a través de la interposición del recurso materia de análisis, ampliando incluso sus argumentos impugnatorios u optar por la aplicación del silencio administrativo negativo, conforme a la previsión del antes citado numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.
34. Asimismo, esta situación no impide que el TFA pueda pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por Electro Centro y permitir que el administrado obtenga una decisión expresa sobre el fondo, en atención a lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>
35. Por consiguiente, se procederá a evaluar los argumentos planteados por Electro Centro en sus diferentes escritos, a través de las cuestiones controvertidas detalladas en el siguiente apartado.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
  - (i) Determinar si la DFAI ha vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento y buena fe procedimental, así como su deber de motivación.

---

<sup>39</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 199° - Efectos del silencio administrativo (...)  
199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 199° - Efectos del silencio administrativo (...)  
199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- (ii) Determinar si la DFAI ha vulnerado el principio de legalidad durante la tramitación del presente procedimiento.
- (iii) Determinar si la DFAI ha vulnerado el principio de razonabilidad durante la tramitación del presente procedimiento.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Centro por la Conducta Infractora.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. De forma preliminar al análisis de los argumentos de nulidad y de fondo expuestos por Electro Centro, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas eléctricas de presentar el reporte preliminar y el informe final de una emergencia ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora.

### Sobre el marco normativo

38. Conforme al artículo 7° y el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE)<sup>41</sup>, las empresas eléctricas deben cumplir con las normas ambientales. Así pues, en el sector electricidad, estos dispositivos constituyen el punto de partida en materia ambiental, ya que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"<sup>42</sup>.
39. De acuerdo con el marco legal vigente, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>43</sup>, como las que

<sup>41</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 7°.** - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización**, están obligados a: (...)  
h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.**

<sup>42</sup> KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

<sup>43</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

regulan la obligación de remitir los reportes e informes finales de emergencias ambientales.

40. Precisamente, respecto a esta obligación, en el artículo 13° de la Ley del SINEFA<sup>44</sup> se establece que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
41. Sobre esta base legal, en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales<sup>45</sup> se dispone que el titular de las actividades supervisadas por el OEFA, como las actividades eléctricas, deberá reportar las emergencias ambientales a esta entidad, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
42. Así pues, en dichos dispositivos se detalla claramente que, frente a una emergencia ambiental, los titulares de las actividades supervisadas por el OEFA deben presentar: (i) un reporte preliminar de la emergencia ambiental, dentro de las veinticuatro (24) horas; y, (ii) un reporte final de la emergencia, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida.
43. De lo expuesto se advierte que, en materia ambiental, los administrados supervisados por el OEFA tienen como obligación remitir un reporte preliminar y un reporte final sobre emergencias ambientales. Siendo que el incumplimiento de esta obligación ha sido tipificado como infracción administrativa en el Rubro 3 de la Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental.
44. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se efectuó la construcción de la imputación, tomando como referencia el marco normativo expuesto en los considerandos precedentes.

<sup>44</sup> **Ley del SINEFA.**  
**Artículo 13°.** - Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.  
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

<sup>45</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales.**  
**Artículo 4°.** - Obligación de presentar Reportes de Emergencias  
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento (...).

**Artículo 5°.** - Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Sobre la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

45. En el caso concreto, producto de la Supervisión Regular 2015 realizada a la CH Pichanaki y los descargos emitidos por el administrado en dicha etapa<sup>46</sup>, la DS efectuó el siguiente hallazgo:

**Supervisión Regular 2015**

El administrado no ha cumplido con presentar el Reporte de Emergencia Ambiental al OEFA, ello en atención al evento ocurrido el 2 de abril de 2014, en donde hubo un colapso del muro de contención de la Bocatoma de la Central Hidroeléctrica Pichanaki. Dicha emergencia ambiental ha sido conocida por los descargos presentados por el administrado mediante carta N° GR-590-2016 (registro N° 2016-E01-038699) del 26 de mayo del 2016 (luego de remitido el informe preliminar).



Fuente: Informe de Supervisión, p. 6 y fotografía H01-2.

46. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1397-2017-OEFA/DFAI/SDI, la SFEM imputó a Electro Centro no haber remitido al OEFA el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental suscitada el 2 de abril de 2014, ya que, para la fecha de la acción de supervisión (8 al 9 de setiembre de 2015), se habían superado los plazos previstos para presentar el reporte preliminar y el reporte final en cuestión (24 horas y 10 días hábiles, respectivamente).

<sup>46</sup> Específicamente, nos referimos a los descargos de Electro Centro contenidos en la Carta S-902-2015 del 18 de setiembre de 2015, en donde indicó que "el colapso del muro de contención de la CH Pichanaki se dio el 02 de abril de 2014 (...) por el incremento de lluvias e incremento del caudal del río Cuyani". Ver numeral 24 del Informe de Supervisión.

47. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Centro, debido a que habría incumplido su obligación de remitir el reporte preliminar y el informe final de la emergencia del 2 de abril de 2014.

48. Teniendo clara estas premisas, a continuación, se procederá a abordar las cuestiones controvertidas planteadas para el presente caso.

**VII.1 Determinar si la DFAI ha vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento y buena fe procedimental, así como su deber de motivación**

49. En su recurso de apelación, Electro Centro alega que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, verdad material y buena fe procedimental, así como el deber de motivación.

50. Para estos efectos, el administrado señala que no existe una prueba objetiva y contundente que acredite su responsabilidad, precisando además que la DFAI no ha motivado ni absuelto los argumentos de defensa y medios probatorios interpuestos mediante Carta N° GR-360-2018 del 2 de abril de 2018.

Sobre los principios de verdad material y debido procedimiento, y su vinculación con la debida motivación y el principio de buena fe procedimental

51. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG<sup>47</sup>, exigiendo a la Administración adoptar sus decisiones en base a hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

52. En torno al referido principio, la doctrina señala que este exige que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico<sup>48</sup>.

<sup>47</sup>

TULO de la LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>48</sup>

Cfr. JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

53. El principio materia de análisis se encuentra vinculado, así, al principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, el cual exige a la autoridad administrativa sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre ellas, la exigencia de la debida motivación.
54. De esta manera, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
55. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el principio de verdad material, concordado con el principio de debido procedimiento, establece una garantía a favor de los administrados para obtener decisiones administrativas que se encuentren motivadas y fundadas en derecho<sup>51</sup>.
56. Asimismo, no está demás mencionar que la aplicación de estos principios debe enmarcarse, también, en el principio de buena fe procedimental consagrado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, por el cual todos los actores de un procedimiento administrativo realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
57. Así pues, de cara a la Autoridad Administrativa, el principio de buena fe procedimental exige que esta emita sus decisiones valorando los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, pues forma parte de las acciones de respeto mutuo.

<sup>49</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>50</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>51</sup> Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

<sup>52</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.8 **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



58. Por lo expuesto, se considera pertinente dilucidar si, en observancia de los principios antes glosados, la DFAI ha sustentado, primero, cuáles son los medios de prueba que sustentan la responsabilidad del administrado por la Conducta Infractora, para luego determinar si ha valorado adecuadamente los argumentos y medios probatorios aportados por Electro Centro para refutar dicha responsabilidad.

Sobre la ausencia de prueba objetiva que acredite la responsabilidad

59. Como se indicó, el administrado señala que no existe una prueba objetiva y contundente que acredite su responsabilidad; en estricto, a criterio de Electro Centro, no existirían medios de prueba que acrediten que cometió la Conducta Infractora.
60. Al respecto, en la Resolución Directoral I se sustenta la responsabilidad del administrado en base a lo siguiente:

34. **Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Electro Centro venía realizando trabajos de construcción de un muro de contención de contención, debido al colapso del muro de contención de la Bocatoma de la CH Pichanaki ocurrido el 2 de abril de 2014.** Esto último suceso configura una emergencia ambiental puesto que se trató de un evento súbito generado por causas naturales, que incidió en la actividad del administrado y que pudo generar un deterioro al ambiente.
35. **En el (...) Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales respecto del evento ocurrido el 2 de abril de 2014.**

(El sombreado es agregado)

61. Como se observa, la responsabilidad del administrado fue sustentada por la DFAI en base a los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 y el Informe de Supervisión, en donde se señala que, frente a la situación advertida en la acción de supervisión (colapso del muro de contención), el propio administrado manifestó que esto se debió al incremento de lluvias que generaron la crecida del río Cuyani:

El 02 de Abril del 2014, por el incremento de las lluvias se generó la crecida del río Cuyani en la zona de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica de Pichanaki colapsando el muro de contención y protección de concreto, así como otros daños a la cámara de carga, bocatoma y canal de aducción.

Fuente: Carta S-902-2015 del 18 de setiembre de 2015, en donde se adjuntan reportes de caudales<sup>53</sup>.

62. Así pues, sobre esta base, la DFAI concluyó que el 2 de abril de 2014 se produjo una emergencia ambiental; es decir, un evento súbito o imprevisible que incidió

<sup>53</sup> Este documento se encuentra contenida en el CD que obra en el folio 9.

en las actividades del administrado y pudo generar un deterioro en el ambiente<sup>54</sup>. Esto, toda vez que la crecida del río Cuyani (evento natural súbito) provocó el colapso del muro de contención de la zona de bocatoma de la CH Pichanaki, generando además un riesgo potencial al ambiente. Sin embargo, pese a ello, tal evento no fue reportado al OEFA por parte de Electro Centro dentro del plazo previsto en el Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>55</sup>.

63. De esta manera, el TFA considera que sí existen medios de prueba que acreditan que, pese a existir una emergencia ambiental, Electro Centro no presentó dentro del plazo previsto los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental suscitada el 2 de abril de 2014.
64. En todo caso, existiendo medios probatorios que acreditan la responsabilidad por la Conducta Infractora, corresponde a Electro Centro presentar las pruebas para desvirtuar dicha responsabilidad. En efecto, en los procedimientos sancionadores seguidos ante el OEFA, la autoridad administrativa debe acreditar únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción<sup>56</sup>, correspondiendo al administrado desvirtuar la responsabilidad<sup>57</sup>.

Sobre la valoración de los argumentos de defensa y medios probatorios interpuestos mediante Carta N° GR-360-2018

65. Habiendo quedado acreditado que sí existen medios de prueba que sustentan de forma objetiva la responsabilidad de Electro Centro por la Conducta Infractora, se procederá a determinar si la DFAI ha evaluado los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado para desvirtuar dicha responsabilidad.

<sup>54</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales.**

**Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA (...).

<sup>55</sup> Ver considerandos 61 al 64 de la Resolución Directoral I.

<sup>56</sup> Criterio adoptado en el considerando 75 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

<sup>57</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2012, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, publicada el 12 octubre 2017.

**Artículo 4°. - Responsabilidad administrativa del infractor**

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(El sombreado es agregado).

66. De acuerdo a Electro Centro, la DFAI no ha motivado ni absuelto los argumentos de defensa y medios probatorios interpuestos mediante Carta N° GR-360-2018 del 2 de abril de 2018<sup>58</sup>. Siendo esto así, se ha procedido a revisar la motivación expuesta por la DFAI en torno a los argumentos planteados en dicho documento y los medios de prueba que los sustentan:

**Cuadro N° 2: Valoración de la DFAI de los medios probatorios presentados por el administrado**

Argumento	Fundamento contenido en la Resolución Directoral I
<p>“Se ha cumplido con levantar voluntariamente las presuntas imputaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento”.</p>	<p>7. <b>Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2018, Electro Centro presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos N° 3).</b></p> <p>(...)</p> <p>36. <b>En su escrito de descargos N° 3, Electro Centro señala que no se motivó el Informe Final de Instrucción pues no se absolvieron los argumentos y medios de defensa presentados en los escritos de descargos N° 1 y N° 2, por lo que se ratifican en los fundamentos vertidos en dichos escritos.</b></p> <p>37. Sobre el particular, en los escritos de descargos N° 1, N° 2 y N° 3, <b>Electro Centro señaló que se vulneró el debido procedimiento debido a que realizó la subsanación voluntaria de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, a través de la Carta S-902-2015 y la Carta GR-590-2016.</b></p> <p>(...)</p> <p>39. No obstante, si bien el administrado ha alegado la subsanación voluntaria de su conducta desde la presentación de la Carta S-902-2015 y la Carta GR-590-2016 se observa que el presente incumplimiento no pudo ser subsanado a la fecha de presentación de las referidas cartas.</p> <p>40. Ello se debe a que, recién en el Informe de Supervisión se indicó que, con la presentación de la Carta GR-590-2016 (respuesta al Informe Preliminar de Supervisión) se tomó conocimiento de la ocurrencia de la emergencia ambiental (...)</p> <p>41. <b>En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Electro Centro respecto a que no se analizó la subsanación voluntaria de la presente conducta antes del inicio del PAS.</b></p> <p>(Sombreado es agregado).</p>

<p>“Se debe proceder al archivo del procedimiento en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD”</p>	<p>43. Señaló también Electro Centro que, en mérito del artículo 14.1 y 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA debe declararse la nulidad del presente PAS.</p> <p>43. Al respecto, los artículos citados por el administrado no guardan relación con la nulidad del PAS, toda vez que estos se encontraban referidos a la variación de imputación de cargos y a las circunstancias atenuantes de la sanción, más no desarrolla algún tema relativo a la nulidad. En consecuencia, no corresponde analizar la presunta nulidad alegada por el administrado.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>
<p>“La conducta infractora no debe considerarse como tal en la medida que se viene cumpliendo el Plan de Manejo Ambiental”</p>	<p>45. <b>Electro Centro señala que no debió iniciarse el presente PAS pues viene cumpliendo con presentar sus informes de monitoreo ambiental.</b></p> <p>46. Al respecto, <b>debe indicarse que el hecho imputado materia de análisis se encuentra referido a la falta de presentación de los Reportes Preliminar y Final de emergencias ambientales (...)</b>, por lo que la presentación de informes de monitoreo ambiental no guarda relación con el presente hecho imputado.</p> <p>(...)</p> <p>56. <b>Agrega que cumplió con lo señalado en sus Planes de Manejo Ambiental (...) Indica que recién en el año 2015 se incluye como parte del Plan de Contingencias, la acción de reportar las emergencias ambientales (...)</b> Así también señala que el OEFA no se manifestó respecto a los compromisos asumidos en sus Planes de Manejo Ambiental presentados en el 2014.</p> <p>57. <b>Sobre el particular, es preciso indicar que independientemente de si los Planes de Contingencia 2014 (...) comprendan o no la presentación de Reportes de Emergencia, dicha acción (presentación de Reportes) es una obligación ambiental fiscalizable cuya fuente se encuentra en el artículo 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales (...)</b>, aprobado mediante Resolución de Consejo Director N° 018-2013-OEFA/CD.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>
<p>No se está realizando un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa.</p>	<p>50. Finalmente, Electro Centro señala que se ha omitido el análisis de los medios probatorios y argumentos de defensa, por lo que se ha iniciado un PAS innecesario.</p> <p>51. En este punto, corresponde indicar que la formulación de las imputaciones se realizó conforme a lo establecido en el artículo 12° del TEO del RPAS (...)</p> <p>52. También es preciso mencionar que la Resolución Subdirectorial no realizó el análisis de las Cartas S-902-2015 y GR-590-2016 durante la formulación del presente hecho imputado, toda vez que fueron presentadas antes de la</p>

	<p>emisión del Informe de Supervisión, en el cual se incluyó y desarrolló el presente hallazgo.</p> <p>53. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 2 de abril de 2014.</p> <p>(Sombreado es agregado).</p>
<p>"DFAI incumplió con lo establecido en la Ley N° 30230".</p>	<p>8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 (...) por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada ley.</p>

Elaboración: TFA.

67. Como se advierte del cuadro anterior, la DFAI sí ha valorado los argumentos y medios de prueba presentados por Electro Centro, concluyendo que estos no desvirtúan su responsabilidad.
68. En ese sentido, se puede concluir que sí existe una motivación del acto administrativo, de forma expresa, respecto a los argumentos de defensa y medios probatorios planteados mediante la Carta N° GR-360-2018 del 2 de abril de 2018.
69. Sobre esto último, no está demás mencionar que los argumentos planteados en la citada carta han sido replicados en el recurso de apelación materia de análisis, por lo que el análisis detallado sobre estos argumentos se expondrá al momento de abordar las siguientes cuestiones controvertidas.
70. Por tanto, corresponde rechazar el argumento planteado por el administrado en este extremo, toda vez que no se ha identificado vulneración de los principios de verdad material y debido procedimiento, ni del deber de motivación por parte de la DFAI.

#### **VII.2 Determinar si la DFAI ha vulnerado el principio de legalidad durante la tramitación del presente procedimiento**

71. Por otro lado, en su recurso de apelación, Electro Centro señala que se ha infringido el principio de legalidad, alegando que la DFAI ha incumplido o inaplicado determinados dispositivos legales.
72. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, el principio de legalidad exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al

<sup>59</sup> TUO de la LPAG.

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

73. Siendo esto así, a continuación, se procederá a determinar si la DFAI ha incumplido o inaplicado los dispositivos legales aludidos por el administrado en su recurso de apelación.

#### Sobre el presunto incumplimiento de la Ley N° 30230

74. Mediante la Ley N° 30230, específicamente a través de su artículo 19<sup>o60</sup>, se estableció que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de esta ley, el OEFA debía privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
75. Así pues, salvo los supuestos de infracción previstos en el propio artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>61</sup>, durante el periodo de vigencia de este dispositivo el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declare la existencia de infracción, tenía que ordenar la realización de medidas correctivas, de corresponder, en lugar de la imposición de una multa.
76. Como ha manifestado el TFA en anteriores oportunidades<sup>62</sup>, el artículo 19° de la Ley N° 30230 buscó que la facultad del OEFA para imponer sanciones se encuentre suspendida para las infracciones que se comentan durante el periodo

<sup>60</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

#### **Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

<sup>61</sup> Ley N° 30230.

#### **Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(El sombreado es agregado).

<sup>62</sup> Ver la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017 (considerandos 73 y 74) y Resolución N° 252-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (considerando 50).

de (3) años de vigencia previstos en dicha ley, que inició el 13 de julio de 2014 y culminó el 13 de julio de 2017<sup>63</sup>.

77. De esta manera, en el caso de las infracciones cometidas en dicho periodo, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva respectiva; y solo en caso se incumpla la medida en cuestión, podía imponer sanciones (multa o amonestación)<sup>64</sup>.
78. En el presente caso, contrariamente a lo afirmado Electro Centro, la DFAI sí ha aplicado el artículo 19° de la Ley N° 30230, tal como se indica en el considerando 8 de la Resolución Directoral I.
79. Así, dentro del marco del régimen excepcional, y en atención a la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral I, la DFAI declaró: (i) la responsabilidad administrativa de Electro Centro por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, (ii) que en el presente caso no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.
80. Por lo expuesto, no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la DFAI del artículo 19° de la Ley N° 30230.

#### Sobre el incumplimiento del artículo 255° del TUO de la LPAG

81. Adicionalmente, Electro Centro señala, de modo genérico, que debe cumplirse con el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, el cual establece determinadas disposiciones para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>63</sup> Criterio adoptado en el considerando 54 de la Resolución N° 252-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.


<sup>64</sup> Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

<sup>65</sup> **TUO de la LPAG.**


#### **Artículo 255° - Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que

- 
82. Al respecto, pese a que el administrado no detalla por qué no se habría cumplido el artículo 255° del TUO de la LPAG, el TFA ha analizado el citado articulado en el presente caso, concluyendo que las disposiciones que contiene sí han sido cumplidas por parte de la DFAI.
83. Esto es así, debido a que: (i) el procedimiento se inició de oficio producto de los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 (inciso 1 del artículo 255°); (ii) con anterioridad al inicio del procedimiento se realizaron actuaciones previas, las cuales se encuentran recogidas en el Informe de Supervisión (inciso 2 del artículo 255°); (iii) la imputación de cargos detalló claramente los alcances de la Conducta Infractora y otorgó al administrado un plazo para sus descargos (inciso 3 del artículo 255°); (iv) la autoridad instructora realizó las actuaciones necesarias para el caso y, sobre cuya base, emitió el Informe Final de Instrucción, el cual fue notificado al administrado para sus descargos respectivos (incisos 4 y 5 del artículo 255°); y, (v) las resoluciones directorales fueron notificadas correctamente a Electro Centro (inciso 6 del artículo 255°).
84. Por lo expuesto, no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la DFAI del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Sobre el incumplimiento del artículo 35° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

- 
85. Por otro lado, el administrado señala que se ha incumplido el artículo 35° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)<sup>66</sup>, pues debió procederse al archivo del procedimiento administrativo.
86. Al respecto, en el artículo 35° del RPAS se establecían circunstancias atenuantes especiales que, en principio, se aplican para el caso de la imposición de una

---

prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

<sup>66</sup> RPAS, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2012, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, publicada el 12 octubre 2017.

**Título III: Sanciones administrativas**

**Artículo 35°. - Circunstancias atenuantes especiales**

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.



sanción administrativa<sup>67</sup>, salvo la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento, que, con las modificaciones incorporadas al TUO de la LPAG<sup>68</sup>, es considerada como una eximente de responsabilidad.

87. Así pues, como se explicará más adelante, la Conducta Infractora no resulta subsanable (ver considerando 106 de la presente Resolución), siendo que las otras circunstancias atenuantes previstas en el artículo 35° del RPAS tampoco resultan aplicables, debido a que no se ha impuesto a Electro Centro una sanción administrativa.
88. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado en este extremo, toda vez que no se ha identificado vulneración del principio de legalidad por parte de la DFAI.

### VII.3 Determinar si la DFAI ha vulnerado el principio de razonabilidad durante la tramitación del presente procedimiento

89. En su recurso de apelación, Electro Centro menciona que se habría infringido también el principio de razonabilidad.
90. Al respecto, el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>69</sup>, el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>70</sup>.

67

#### RPAS.

##### Artículo 32°. - Tipos de sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Literal b del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- (i) Amonestación.
- (ii) Multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo.
- (iii) Las demás sanciones previstas en el Numeral 136.2 del Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

68

El mecanismo de subsanación voluntaria fue incorporado al TUO de la LPAG, como eximente de responsabilidad, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2016.

69

#### TUO de la LPAG.

##### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

70

Respecto al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

91. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TULO de la LPAG<sup>71</sup>, el cual establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
92. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, ya que si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional<sup>72</sup>, tal situación no implica que la sanción no sea razonable<sup>73</sup>.
93. Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades<sup>74</sup> que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad se adopten en el marco de sus facultades, manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, (ii) que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se impongan cumpliendo con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

GUZMÁN, Christian. *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico editores, Lima, 2013, pp. 46 y 47.

71

**TULO de la LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

72

Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

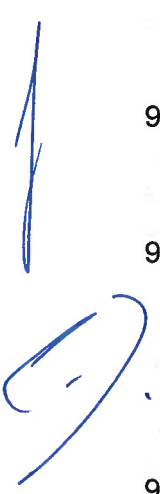
(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

73

Ver numerales 100 y 102 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de marzo de 2019.

74


Considerando 53 de la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de marzo de 2017.

- 
94. En este orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde precisar que, en el presente caso, se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Electro Centro por no presentar los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental suscitada el 2 de abril de 2014.
95. De esta manera, la infracción materia de análisis versa sobre el incumplimiento de una obligación cuyo "reproche" resulta relevante en el marco de la función fiscalizadora del OEFA.
96. Según ha establecido el TFA en anteriores oportunidades<sup>75</sup>, la presentación de los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia, a fin de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones y adoptar, así, las medidas que considere necesarias para salvaguardar el medio ambiente.
97. En esa medida, la decisión de la DFAI de determinar la responsabilidad administrativa de Electro Centro resulta proporcional con relación al fin público que persigue.
98. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, la determinación de responsabilidad administrativa no ha conllevado a que se aplique a Electro Centro una sanción concreta, sea esta una amonestación o una multa.
99. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo, ya que no se evidencia vulneración alguna del principio de razonabilidad.



**VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Centro por la Conducta Infractora**

Sobre la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria

- 
100. En su recurso de apelación, el administrado menciona que cumplió con levantar las presuntas imputaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento, habiendo cumplido con la medida correctiva prevista en la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción.
101. Como se advierte, este argumento del administrado buscaría que se le exima de responsabilidad debido a que realizó determinadas acciones frente a su incumplimiento de remitir los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental del 2 de abril de 2014; es decir, de acuerdo a Electro Centro, no sería responsables debido a las acciones de levantamiento y corrección que efectuó con posterioridad al plazo que tenía para presentar dichos reportes.

---

<sup>75</sup> Criterio adoptado en los considerandos 38 39 y 40 de la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018.

102. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>76</sup>.
103. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>77</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
104. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para aplicar el mecanismo de la subsanación voluntaria<sup>78</sup>, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>79</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
105. En esta línea, debe mencionarse que, dada sus características, la Conducta Infractora no resulta subsanable, pues dicha conducta se configura y consume en el momento en que el administrado no presenta los reportes preliminares y finales de emergencia ambiental dentro del plazo previsto en norma.
106. En efecto, según ha establecido el TFA en anteriores oportunidades<sup>80</sup>, la presentación de los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales no es una conducta subsanable, ya que su presentación dentro del plazo previsto

<sup>76</sup> Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

<sup>77</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

<sup>78</sup> Para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:

- (i) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación se efectúa sobre la conducta infractora.

Criterio adoptado en las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>79</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP), la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>80</sup> Criterio adoptado en los considerandos 38 39 y 40 de la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018.

en norma permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia, a fin de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones y adoptar, así, las medidas que considere necesarias. Así pues, estos reportes permiten al OEFA ejercer su función fiscalizadora<sup>81</sup> y, en este marco, identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.

107. Por este motivo, a pesar que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a informar y corregir los impactos de la emergencia, tal situación no significa que la conducta infractora pueda ser objeto del mecanismo de subsanación voluntaria.
108. La subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, supone el cese de la conducta infractora de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, dado que la conducta materia de análisis se configura y consume cuando el administrado presenta los reportes de emergencia fuera del plazo previsto, no sería factible aplicar el citado mecanismo.
109. A lo expuesto, no está demás mencionar que, en el presente caso, la emergencia ambiental se suscitó el 2 de abril de 2014; sin embargo, incluso para la fecha de la acción de supervisión (8 al 9 de setiembre de 2015) —es decir, más de un (1) año después de la fecha del evento—, el administrado no había presentado los reportes preliminar y final de la emergencia, pese a que debió hacerlo dentro de las 24 horas y 10 días hábiles, respectivamente.
110. Así pues, la situación expuesta impidió al OEFA efectuar sus labores de supervisión de forma oportuna, pese a que el solo hecho de reportar una emergencia no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado. Es la falta de presentación de los reportes de emergencia en la forma, oportunidad y modo previsto en la norma, lo que constituye una infracción administrativa<sup>82</sup>.
111. Por otro lado, se considera necesario indicar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la

<sup>81</sup> Ver considerado 54 de la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019.

<sup>82</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales.**  
**Artículo 9°.** - Incumplimiento de la Obligación de Reportar  
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 10°.** - Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales  
El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte del OEFA.

finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.

112. Así pues, tras la revisión de los medios probatorios, se ha podido verificar que el administrado no ha presentado el reporte preliminar y final de emergencia en la forma y modo previsto en el Reglamento de Emergencias Ambientales; sin embargo, dado que ha efectuado acciones destinadas a la corrección de los efectos ocasionados por la emergencia, la DFAI<sup>83</sup> estimó pertinente no dictar una medida correctiva.
113. Sin embargo, el hecho que el administrado realizará dichas acciones o que cumpliera con la propuesta de medida correctiva prevista en la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción —destinada a capacitar a todo el personal involucrado sobre los reportes ante una emergencia ambiental<sup>84</sup>—, no lo exime de la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora.
114. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Sobre la obligatoriedad de efectuar los reportes preliminares y finales de emergencia por parte del administrado

115. Electro Centro señala, por otro lado, que para el año 2014 no tenía como obligación, dentro de sus compromisos ambientales, reportar las emergencias ambientales al OEFA. Es recién a partir del 2015 que se incluyó en sus compromisos ambientales (Plan de Contingencias) la obligación de efectuar los reportes de emergencia.
116. Bajo esta línea argumentativa, el administrado concluye que la Conducta Infractora no debió ser considerada como tal, en la medida que viene cumplimiento de manera efectiva con su Plan de Manejo Ambiental.
117. Al respecto, es preciso mencionar que, independientemente del cumplimiento de sus distintos instrumentos de gestión ambiental, el administrado debía presentar al OEFA los reportes preliminar y final de la emergencia suscitada el 2 de abril de 2014, en tanto dicha obligación deriva de un mandado legal.
118. Como se expuso al momento de abordar el marco normativo de la obligación en cuestión, esta es exigible a todas las empresas eléctricas en atención al mandato contenido en el artículo 7° y el literal h) del artículo 31° de la LCE, publicada en 1992<sup>85</sup>, que dispone que estas deben cumplir con las normas ambientales.

<sup>83</sup> Ver considerando 78 de la Resolución Directoral I.

<sup>84</sup> Folio 48.

<sup>85</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.  
**Artículo 7°.** - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

119. En efecto, de acuerdo con el marco legal vigente, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial, como las que regulan la obligación de remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales.
120. De esta manera, en su condición de titular de la CH Pichanaki, Electro Centro debió remitir al OEFA el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental suscitada el 2 de abril de 2014, pues dicha obligación deriva de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley del SINEFA<sup>86</sup> y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales<sup>87</sup>, los cuales fueron publicados el 2013.
121. En ese sentido, no resulta un argumento válido para eximir de responsabilidad a Electro Centro que la obligación materia de análisis se incluyera recién en sus compromisos ambientales en el año 2015, ya que dicha obligación deriva de un mandato legal contenido en la LCE (1992), la Ley del SINEFA (2013) y el Reglamento de Emergencias Ambientales (2013), los cuales fueron publicados con anterioridad a la emergencia suscitada el 2 de abril de 2014.
122. Asimismo, tampoco resulta un argumento válido que Electro Centro, el día 19 de mayo de 2014, dejará constancia ante la Policía Nacional del Perú sobre los eventos relativos a la emergencia ambiental suscitada el 2 de abril de 2014, toda vez que la obligación legal exige que los reportes preliminares y finales de emergencia se remitan al OEFA.

---

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización**, están obligados a: (...)  
h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.**

<sup>86</sup> **Ley del SINEFA.** aprobada con **Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 13°.** - **Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

<sup>87</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales,** aprobado con **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4°.** - **Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento (...).

**Artículo 5°.** - **Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

123. Como se expuso anteriormente, la necesidad de remitir estos reportes al OEFA permite a esta entidad identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.
124. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Sobre el daño potencial generado por la emergencia ambiental

125. Finalmente, el administrado señala que, según la DFAI, ha existido un daño potencial; sin embargo, esto no es así, pues la caída o colapso del muro de contención no ha generado tal daño, ya que este muro se encuentra al margen derecho del río, por lo que el flujo de agua sigue su cauce natural. En este caso, lo suscitado fue consecuencia de una crecida inusual (máxima avenidas) presentada en época de invierno.
126. Al respecto, es preciso mencionar que, en el presente caso, no se cuestiona al administrado generar un daño potencial o real mayor al provocado por el propio evento natural (crecida del río Cuyani). Como se ha venido exponiendo, aquí, únicamente se cuestiona a Electro Centro no presentar al OEFA los reportes preliminar y final de la emergencia suscitada el 2 de abril de 2019, dentro del plazo previsto en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
127. En efecto, pese a que la emergencia ambiental generó un daño potencial debido al colapso del muro de contención ocasionado por la crecida del río Cuyani —e independientemente de si esto fue o no imputable al administrado, lo cual no es objeto de debate del presente procedimiento—, Electro Centro no presentó los reportes preliminar y final de dicha emergencia dentro de los plazos previstos en la norma, afectando con ello las funciones del OEFA.
128. Asimismo, no está demás mencionar que las actividades<sup>88</sup> desarrolladas por el administrado producto de la emergencia ambiental generaron impactos potenciales<sup>89</sup> al ambiente debido a las acciones de encauzamiento y desvío, así como por la excavación y remoción de material del fondo del río, el cual fue depositado en el eje central de su cauce, pudiendo alterar el caudal ecológico y la morfología del río Cuyani<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Páginas 3, 40, 41, 42 y 43 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión.

<sup>89</sup> Un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Criterio adoptado en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (considerando 60).

<sup>90</sup> CASTILLO. LLERENA. "Análisis del marco legal e institucional sobre caudales ecológicos/ambientales en el Perú". p. 3.

**2. Definición de caudales ecológicos (...)**

Una definición bastante extendida de este término nos remite al caudal mínimo de agua que es necesario dejar en el río, aguas abajo de una bocatoma, represa, otra obra de infraestructura o intervención en su



129. En este orden de ideas, se puede concluir que los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan su responsabilidad por la Conducta Infractora; de ahí, que tampoco existiría un incumplimiento del artículo 4° de la RPAS<sup>91</sup>.
130. En efecto, en dicho dispositivo se establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal; sin embargo, esta situación no ha ocurrido en el presente caso.
131. Por lo expuesto, corresponde rechazar todos los argumentos planteados por Electro Centro y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

cauce, para garantizar la conservación de los ecosistemas que alberga, mantener su geomorfología y comportamiento hidráulico y permitir que el caudal remanente siga cumpliendo sus funciones y servicios fluviales, como flujo de dilución, navegación y sus aportes hídricos en general (...)

[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/marcolegalinstitucional\\_caudalesecologicosambientales\\_peru.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/marcolegalinstitucional_caudalesecologicosambientales_peru.pdf) Consulta realizada el 13 de agosto de 2019.

ARIAS, Verónica. TERNEUS, Esteban. "Análisis del marco legal e institucional para caudales ecológicos en el Ecuador". Ecuador, 2012. p. 51.

#### 2.3 Análisis técnico (...)

El caudal ecológico se define como aquel que mantiene el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que el cauce contiene en condiciones naturales, preservando los valores ecológicos, el hábitat natural (flora y fauna), y todas las funciones ambientales tales como purificación de aguas, soporte de actividades hidrológicas, pesca entre otras actividades" y cuya presencia contribuye a la sostenibilidad socioeconómica de los usuarios del recurso (...)

[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/marcolegalinstitucional\\_caudalesecologicosambientales\\_ecuador.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/marcolegalinstitucional_caudalesecologicosambientales_ecuador.pdf) Consulta realizada el 13 de agosto de 2019.

91

#### RPAS.


##### Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

**PRIMERO. –CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2248-2019-OEFA/DAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1063-2018-OEFA/DAI del 31 de mayo de 2018, que declaró, a su vez, la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


  
.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 35 páginas.